



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 263-2014  
Acción: EJECUTIVA  
Accionante: YOLANDA HENAO DE PATIÑO  
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

A folio 132 c4, el apoderado de la parte ejecutante solicita se insista en la medida de embargo de los dineros que posea el ejecutado en el Banco Agrario, atendiendo a que si bien la entidad bancaria ha manifestado que los mismos son de naturaleza inembargable, debe aplicarse la excepción indicada por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia.

Para resolver se,

### CONSIDERA

El artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."(subrayado fuera de texto)

De igual manera, el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto) señaló lo siguiente:

**"ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible>  
Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.  
*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué**



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6º, 55, inciso 3º). (subrayado fuera de texto)*

Dentro de las Cesiones y Participaciones de que trata el **Capítulo 4 del Título XII**, están el **Sistema General de Participaciones** y el **Sistema General de Regalías**<sup>1</sup>.

A su vez, el art. 21 de Decreto 28 de 2008, estableció:

**Artículo 21. Inembargabilidad.** Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

*Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*

*Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.” (Subrayado fuera de texto)*

Las anteriores reglas de inembargabilidad, fueron reiteradas en el artículo 594 del Código General del Proceso que indicó, que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política de Colombia o en leyes especiales, no se podrán embargar los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías, recursos de la seguridad social y los recursos municipales originados en transferencias de la Nación.

<sup>1</sup> Arts. 356 a 361 de la Constitución Política



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Frente al principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías<sup>2</sup>, la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-546/02, C-354/97, C-566/03, recogidas en la sentencia C-1154 de 2008, tesis que fue reiterada en la sentencia C-539 de 2010 y por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en sentencia de tutela del 13 de Octubre de 2016, dentro del radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01, fijó unas excepciones, por lo que se plasmarán algunos apartes de la sentencia C-1154 de 2008 así:

"(...)

*En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:*

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado Social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

(...)

*4.3. – En este panorama, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar*

<sup>2</sup> Art. 19 Decreto 111 de 1996



Rama Judicial

República de Colombia

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

*la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1. – La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.”*

*(...)*

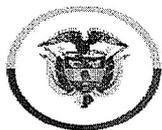
*4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”*

*(...)*

*4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.*

*(...)*

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

De lo antes expuesto se concluye que:

1. El principio de inembargabilidad no es absoluto.
2. El embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, procede únicamente para obtener el pago de obligaciones laborales contenidas en sentencias o títulos legalmente validos que contengan una obligación clara, expresa y exigible, siempre y cuando haya transcurrido el término con que contaba la entidad para realizar el pago de las condenas impuestas.
3. Para que proceda el embargo, las obligaciones laborales deben tener origen en el sector destinatario de los recursos.
4. El embargo decretado se debe dirigir en primer lugar a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones, y en su defecto, pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores.

Ahora bien, frente al caso concreto, se tiene que el presente proceso ejecutivo tiene como origen la sentencia de origen laboral proferida por éste despacho el 16 de septiembre de 2016, revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 4 de agosto de 2017, la cual quedó ejecutoriada el 14 de agosto de 2017, con lo cual se configuraría una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías.

De igual manera, encuentra el Despacho, que han transcurrido más de diez (10) meses (Art. 192 CPACA) contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin que la entidad accionada hubiera realizado el pago ordenado, aunado a que se intentó lograr el mismo, mediante el embargo de los recursos embargables (propios de la entidad), decretado mediante auto del 13 de Septiembre de 2018, sin que haya sido posible, según las respuestas de los Bancos Agrario y Popular obrantes a folios 82, 85, 88, 119 y 126 del Cuaderno 4.

Por lo expuesto, y según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ya citada, por excepción, resultaría procedente el embargo de recursos o dineros de propiedad de la ejecutada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, aunque gocen del principio de inembargabilidad, tales como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación; razón por la cual el Despacho decretará la medida cautelar solicitada.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué**



Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Por lo anterior, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR de manera excepcional el EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificado con NIT 899.999.001-7, posea en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otra denominación, en los Bancos Agrario y Popular, aunque gocen del principio de inembargabilidad, como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación, atendiendo a las excepciones a la Regla General de Inembargabilidad citadas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: LIMÍTESE** la medida a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) m/cte.

**TERCERO:** Infórmese a las entidades bancarias antes mencionadas, que la orden de embargo tiene como fundamento la **excepción segunda** a la Regla General de Inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-354/97, C-546/02, C-566/03, C-1154/08 y C-539/10, consistente en la procedencia del embargo cuando se pretenda el pago de Sentencias Judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derecho reconocidos en dichas providencias.

**CUARTO:** Adviértase a las entidades bancarias antes mencionadas que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de éste Despacho.

**QUINTO:** Por secretaría, elabórense los oficios correspondientes, quedando a cargo de la parte ejecutante su entrega a los destinatarios, debiendo allegar al proceso los correspondientes recibidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO  
JUEZ

J.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué